

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes . . . . .	ptas. 2
Por tres meses. —	5'5
Por seis meses. —	10'5
Por un año . . . . .	20'5

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por un mes . . . . .	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año . . . . .	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 23 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.

2.º El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas, en su mayoría, de obreros ó patronos en su caso.

5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.º El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada crupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 23 de Noviembre)

**Delegación de Hacienda**

**ADMINISTRACION**

**CIRCULAR**

2616

La Dirección general de Aduanas con fecha 17 del corriente,

comunica á esta Delegación lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 12 del mes actual, lo que á continuación se expresa:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscripta por D. Félix Azpilicueca, vecino de Fuenmayor, provincia de Logroño, y cosechero de vino, en su nombre y en el de los demás cosecheros de la Región, en solicitud:

1.º De que se admitan las declaraciones juradas de aparatos destilatorios de los industriales que hasta ahora no las hubieran presentado y que se les permita por este año empezar las operaciones en las actuales fábricas sin hacer modificaciones de importancia, que irán realizando después.

2.º Que á título de excepción y sólo por este año, se autorice la desnaturalización de los alcoholes de orujos que en la Región se produzcan y la venta con pago del impuesto, como alcohol no privilegiado para el que se rectifique y se coloque en el mercado.

3.º Que se aclaren y precisen las condiciones que han de reunir las piquetas para poder destilarse en régimen de alcohol de vino; y

4.º Que se autorice por este año que continúen trabajando las fábricas que con un mismo generador destilen vinos en un pabellón y orujos en otro:

Considerando que la petición más importante de las formuladas, que es la de que se autorice la fabricación de alcohol de orujo y su desnaturalización en los establecimientos que hasta 1.º de Octubre destilaban vinos y residuos de la vinificación con sujeción al régimen anterior, ha sido

resuelta por Real orden de 9 del actual, recaída en el expediente número A, 441904 de ese Centro, en el sentido de que se permita por este año la destilación y desnaturalización con las formalidades que en dicha soberana disposición se determinan, sin que ofrezca duda de que cuando los alcoholes no se desnaturalicen en fábrica habrán de pagar las cuarenta pesetas por la cuota de fabricación como alcohol no privilegiado:

Considerando que esta concesión no puede hacerse extensiva á los años sucesivos porque ya no podrán alegar los motivos que la abonan en el actual, puesto que el Reglamento da los medios para que los cosecheros se constituyan en Sociedades cooperativas; y

Considerando que las restantes peticiones formuladas pueden ser atendidas en cuanto no causen perjuicio á los intereses de la Hacienda, y faciliten el cumplimiento de los preceptos reglamentarios en el período de transición del régimen anterior al actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se admitan las declaraciones juradas de aparatos destilatorios de los industriales que hasta ahora no las hubieran presentado, siempre que lo efectúen en el plazo de tres meses señalado en el caso 1.º del art. 314 del Reglamento, eximiéndoles de la multa que prescribe el caso 1.º del 313 del mismo.

2.º Que á los fabricantes que presenten dichas declaraciones se les autorice para comenzar las destilaciones haciéndose después las modificaciones más precisas para poner los locales y aparatos en condiciones reglamentarias sin perjuicio de los intereses de aquellos industriales.

3.º Que respecto á la destila

ción de los orujos de la actual vendimia que posean los cosecheros y estos deseen realizarla en sus fábricas de alcohol vínico, se conceda con las formalidades prescritas en la Real orden de 9 del actual así como la desnaturalización; pero entendiéndose que el alcohol que no se desnaturalice satisfará como no privilegiado la cuota de cuarenta pesetas el hectolitro por fabricación.

4.º Que los que por excepción destilen orujos deberán hacer las declaraciones como fabricantes de alcohol vínico.

5.º Que en los años sucesivos los cosecheros solo podrán destilar vinos; y para destilar también orujos deberán constituirse en Sociedad cooperativa, ó destilar los alcoholes fieemas y llevarlos á rectificación en régimen de alcohol no privilegiado.

6.º Que las piquetas que puedan destilarse en régimen de alcohol de vino son las que constituyen líquidos potables; y

7.º Que las fábricas que con un solo generador hagan funcionar aparatos destilatorios de vinos y orujos en pabellones distintos pueden continuar sus operaciones aislando uno de ellos y llevando contabilidad por separado para cada clase de productos, funcionando uno de los pabellones en régimen del capítulo 3.º, y el otro en régimen del capítulo 4.º del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Noviembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado, L. Rivas.

**Anuncio Oficial**

FONCEA

2627

Don Antonio Angulo López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que el día 4 del próximo Diciembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumo para el próximo año de 1905, en la sala Consistorial y ante una Comisión del Ayuntamiento.

Serán objeto de arriendo todas las especies tarifadas, excepto el trigo y sus harinas que han sido suprimidas.

La subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo para la misma el cupo del Tesoro y sus recargos autorizados, que en junto asciende á la suma de 2.480'21 pesetas, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para poder licitar es requisito indispensable el depósito del 5 por 100 del importe de la cantidad que sirve de tipo, con la debida anticipación, en la Depositaria municipal, en el acto de la subasta.

Si esta subasta no diera resultado, se celebrará otra segunda y última el día 14 del mismo y á la misma hora y condiciones, admitiéndose en ella proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado á la primera.

Foncea 18 de Noviembre de 1904.—Antonio Angulo.

**Anuncios no Oficiales**

**COMUNIDAD DE REGANTES**

DEL

Río de la Fuente de Navarrete

Hallándose vacante por fallecimiento el cargo de Presidente de dicha Comunidad, que no pudo verificarse el 20 del actual por causas ajenas á los convocantes, los que suscriben, partícipes de la misma que representan más de la quinta parte de su totalidad de votos, no pudiendo pedir sesión extraordinaria como ordena el art. 44 de las Ordenanzas por que se rija, y oreyendo á su juicio que el nombramiento de Presidente es asunto que afecta gravemente á los intereses de la Comunidad, han determinado, puesto que no pueden pedirlo en la forma que ordena el citado art. 44, convocar á todos los partícipes á sesión extraordinaria que se celebrará en la casa Consistorial á las dos y media de la tarde del día 11 de Diciembre próximo con el fin de proceder al nombramiento de Presidente que es el objeto de la convocatoria.

Navarrete 22 de Noviembre de 1904.—Pablo R. de Arellano.—José D. Lerena.—Rafael Arjona.—Eleuterio Infante.—Raimundo Tofé.—Manuel Pérez.

**SINDICATO DE RIEGOS**

DEL

RÍO DE LA FUENTE DE NAVARRETE

Formado el padrón de riqueza ó estadística de fincas que se riegan con las aguas de dicho río, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la casa Consistorial, durante los cuales y horas hábiles puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas y se declarará definitivo el citado padrón.

Navarrete 22 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Raimundo Santolalla.—El Secretario, Gregorio Espiga.

**Ayuntamiento de Logroño**

AÑO DE 1904

MES DE AGOSTO

4.ª SEMANA

2059

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

	TOTAL de jornales	PRECIO per jornal	Pesetas	Cts.
<b>Limpieza</b>				
Angel Ibáñez, peón.	7	2 25	15	75
Pedro Raso, id.	7	2 "	14	"
Víctor Pérez, id.	6	2 "	12	"
Nicolás Arenas, id.	7	2 50	17	50
Saturnino Davalillos, id.	7	2 25	15	75
Policarpo Martínez, id.	6 y 1/2	2 "	13	"
Manuel García, id.	7	2 "	14	"
<b>Jardines</b>				
Francisco Alcalde, peón.	7	1 50	10	50
Cecilio Arenas, id.	7	1 "	7	"
Joaquín López, id.	6	2 "	12	"
Pedro Monge, id.	6	2 25	13	50
<b>Conservación aguas Pantano</b>				
Pascual Muro, peón.	7	2 25	15	75
Severiano Guillén, id.	7	2 25	15	75
Baldomero Guillén, id.	7	2 25	15	75
Dionisio Rico, id.	7	2 25	15	75
Félix Cristín, id.	7	2 25	15	75
Ecequiel Arnáez, id.	7	2 25	15	75
Francisco Valiente, id.	7	2 "	14	"
Justo Torralba, id.	1 y 3/4	2 "	3	50
<b>Arreglo cauces ríos</b>				
Galo Fernández, peón.	6	2 "	12	"
Isidro Cañas, id.	6	2 "	12	"
Marcelo Corres, id.	6	2 "	12	"
Fulgencio Palacios, id.	6 y 1/2	2 25	14	62
Matías Tobillas, id.	6	2 "	12	"
Plácido Ortega, id.	5 y 1/2	2 "	11	"
León Ruiz, id.	2	2 "	4	"
Guillermo Tejada, id.	6	2 25	13	50
Angel Carreras, volquete.	3	7 "	21	"
<b>Depósitos Administrativos</b>				
Tomás Escrich.	7	2 "	14	"
José Saralegui.	6	2 50	15	"
Lucas Estefanía.	7	3 "	21	"
<b>Escuelas públicas</b>				
Valentín Chasco, albañil.	6	3 50	21	"
Timoteo Gil, id.	6	2 25	13	50
Manuel Martínez, peón.	6	2 25	13	50
Manuel Jiménez, id.	6	2 25	13	50
Policarpo Arnáez, id.	6	2 "	12	"
Valentín Arao, id.	7	2 "	14	"
Elias Duarte, albañil.	5	2 25	11	25
Antolín Muro, id.	6	1 25	7	50
Cipriano Lorena, id.	6	2 50	15	"
Dionisio Aramayo, carpintero.	6	3 "	18	"
Santiago Ochoa, id.	6	2 50	15	"
<b>TOTAL.</b>			573	37

Importa esta relación la suma de quinientas setenta y tres pesetas treinta y siete céntimos.

Logroño 25 de Agosto de 1904.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Iniguez Carreras.